



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00517-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana extranjera **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO**, identificada con Permiso por protección temporal No. 919737, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) que tiene 24 de edad, de nacionalidad venezolana, afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la EPS CAPITAL SALUD. Que desde el 2018 está afiliada al SISBEN nivel 1, pasando actualmente a la clasificación D-2. Que hace aproximadamente cuatro (04) meses solicitó nueva visita para reclasificación del SISBEN, sin que a la fecha esta haya sido posible. Expresa que la semana antes de radicar esta acción de tutela estuvo en la oficina de planeación que queda en el SUPERCADDE de Suba, preguntando para cuando le harían la visita, sin embargo, le dijeron que fuera a la PERSONERIA para que le hicieran un derecho de petición o una tutela. Se dirigió también a la SECRETARIA DE SALUD y le dijeron lo mismo. solicita la visita de manera urgente, pues tiene seis (6) meses de embarazo y según los médicos tratantes a su bebé hay que realizarle exámenes especiales ya que tiene un QUISTE DE PLEJO COROIDEO BILATERAL

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada realizar la visita del SISBEN de manera urgente e inmediata, para que le sea bajada la clasificación, teniendo en cuenta que es una persona de especial protección por el estado de salud y la de su hijo.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Señala que consultó en los reportes del DNP, donde encontró que la encuesta solicitada por la accionante ya fue aplicada por el operador PMA-CR el 03 de junio de 2022 y descargada (sincronizada) el día 06 de junio de 2022. Por lo tanto, la información de dicha encuesta se encuentra en proceso de validación por parte del DNP y la correspondiente publicación de la clasificación.

Invoca, que es pertinente señalar que en consideración a que la encuesta solicitada fue practicada el 3 de junio de 2022, se sincronizó y transmitió el 6 de junio de 2022 al Departamento Nacional de Planeación -DNP-, dicho organismo cuenta con un término de seis (6) días hábiles para validar la información remitida y publicarla en la base certificada nacional, en cumplimiento de los términos previstos por la Resolución 0553 de 4 de marzo de 2021.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que en el transcurso de la acción de tutela que nos ocupa, se acreditó al despacho la realización de la encuesta del Sisbén a la accionante, el 3 de junio de 2022, sincronizando y transmitiendo el 6 de junio de 2022 al -DNP la información correspondiente. De considerarlo pertinente pide al despacho se ordene al Departamento Administrativo de Planeación -DNP-, la publicación de la encuesta del Sisbén realizada al accionante el 3 de junio de 2022.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMCT

Manifiesta que la accionante es titular de un Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 919737, por lo que su situación migratoria en el país es regular De conformidad con la Resolución 0971 de 2021. Que, el Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, así como también permite a los migrantes venezolanos identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran.

Expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, además de que la inclusión de personas al Sisbén está a cargo de las entidades territoriales según el lugar donde resida el solicitante.

Solicita desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Señala que, teniendo en cuenta la información suministrada por la Subdirección de Pobreza y Focalización a través del Sistema de Gestión Documental Orfeo el 3 de junio de 2022, la señora ELIOBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL, identificada con Permiso por

Protección Temporal No.919737, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo d2-no pobre, no vulnerable.

Que, como se desprende del objetivo del DNP y sus funciones específicas, la entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, que de no prosperar la solicitud que antecede, requiere que se desvincule de la presente acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación, y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de la entidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Dice no tener conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo introductorio, se opone a todas las pretensiones de la acción de la tutela, por carencia de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrara la violación a una disposición Constitucional o legal por parte de la entidad.

Solicita con fundamento en lo expresado en el escrito de contestación a esta acción de tutela, tener en cuenta que frente a la Secretaría Distrital de Salud se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S

Manifiesta que al comprobar la base de datos de CAPITAL SALUD EPS-S, se evidencia que la señora ELIBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL, identificada con PEP 919737, se encuentra afiliada en esa entidad en estado activo y con la viabilidad para acceder a los servicios de salud a los cuales tiene derecho

Que, el petitum de la accionante va dirigida a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, solicitando modificar puntaje en la encuesta de Sisbén, acción que no es del resorte de su gestión. En este orden de ideas, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a CAPITAL SALUD EPS-S, realizar conducta alguna, es decir que en este asunto obra una falta de legitimidad en la causa, respecto de CAPITAL SALUD EPS.

Solicita que se declare la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA respecto CAPITAL SALUD EPS y su desvinculación, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

sobre los hechos de la acción constitucional, manifestados por la parte actora en su escrito de tutela no le constan y, por lo tanto, no emitirá pronunciamiento sobre los mismos. Indica que

la entidad no tiene evidencia de la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte actora puesto que, como se mencionó, dentro de las competencias asignadas legalmente a esa cartera Ministerial no se encuentra ninguna que corresponda a la atención en salud de nacionales o extranjeros.

Solicita desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, por falta de legitimación por pasiva y negar la acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados al accionante no han sido pretermitidos por el Ente Ministerial, pues los hechos y pretensiones se dirigen a una reclamación cuya competencia no está en cabeza del Ministerio.

GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud, como entidades cabeza del sector central.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Secretaria Distrital de Planeación, en atención a que la encuesta solicitada fue practicada el 3 de junio de 2022, se sincronizó y transmitió el 6 de junio de 2022 al Departamento Nacional de Planeación -DNP-.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana ELIBER DE LOS ÁNGELES GOYO LEAL, acude ante este despacho judicial para que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y al habeas data, dado que actualmente se encuentra en el nivel D2 del SISBEN y pese a que ha solicitado a la accionada una visita al lugar de su domicilio desde hace más de cuatro meses, con el objeto de que le sea practicada una nueva encuesta, para una eventual reclasificación, esto aún no ha ocurrido.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que consultó en los reportes del DNP, donde encontró que la encuesta solicitada por la accionante ya fue aplicada por el operador PMA-CR el 03 de junio de 2022 y descargada (sincronizada) el día 6 de junio de 2022. Por lo tanto, la información de dicha encuesta se encuentra en proceso de validación por parte del DNP y la correspondiente publicación de la clasificación.

Al respecto, una vez consultada por el despacho la página del DNP, pudo constatar que en efecto como lo manifestó la accionada, fue practicada la entrevista solicitada por la accionante el día 03 de junio de 2022, quedando clasificada esta, en el grupo C2 del SISBEN, que representa un grupo con características de vulnerabilidad mayor, que en el que inicialmente estaba clasificada la accionante.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIEMRO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO LEAL**, identificada con Permiso Por Protección Temporal número 919737, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ